

**Ley 9/1985,
de 30 de diciembre, de
Presupuestos Generales
de la Comunidad Autónoma
de Extremadura 1986**

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Presupuestos de 1986 tiene como nota más característica la de formar parte de un marco jurídico específico generado por la Ley 3/1985 de 19 de abril General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Dado el carácter de complementariedad de ambas leyes, no resulta preciso introducir en ésta aspectos normativos ya contemplados suficientemente en la de Hacienda, limitándose por tanto a recoger el estricto contenido de una Ley de Presupuestos de carácter cíclico y temporal.

Es importante destacar que la presente Ley incorpora a su ámbito de aplicación los presupuestos del Instituto de Promoción del Corcho creado por Ley 3/84 de 8 de junio.

La estructura retributiva que esta Ley recoge mantiene la establecida por la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1985, sin perjuicio de su necesaria relación con la Ley 30/1984 de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Siguiendo los criterios de equiparación salarial del personal laboral al servicio de la Junta de Extremadura, la presente Ley compromete fondos importantes con destino a conseguir la eliminación de desigualdades generadas por el propio proceso de transferencias.

CAPITULO I

CREDITOS INICIALES Y FINANCIACION DE LOS MISMOS

Artículo 1.º

Por la presente Ley se aprueban los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el ejercicio de 1986, integrados por:

- a) El Presupuesto de la Comunidad Autónoma.
- b) El Presupuesto del Instituto de Promoción del Corcho.

Artículo 2.º

1.º En el estado de gastos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma se conceden créditos por un importe de 33.175.305.000 pesetas.

2.º El Presupuesto de Gastos de la Comunidad Autónoma se financiará por los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio que se detalla en el estado de ingresos, estimados en un importe de 33.175.305.000 pesetas.

3.º Los beneficios que afectan a los tributos a recaudar por la Comunidad Autónoma, se estiman en 336.965.000 pesetas.

Artículo 3.º

1.º En el estado de gastos del Presupuesto del Instituto de promoción del Corcho se conceden créditos por un importe de 67.550.000 pesetas.

2.º Las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio por el Instituto de Promoción del Corcho se detallan en el estado de ingresos por un importe de 67.550.000 pesetas.

Artículo 4.º

1.º Los créditos incluidos en el estado de gastos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma y del Organismo Autónomo, tienen carácter limitativo y vinculante, con sujeción a la triple clasificación de los mismos, orgánica, económica a nivel de conceptos y funcional.

2.º Los créditos incluidos en el Capítulo I, en el Capítulo II y en el Capítulo VI, salvo los incluidos en los artículos 60 a 65, de la clasificación económica del gasto, tendrán carácter vinculante a nivel del artículo independientemente de la desagregación con que aparezcan en el estado de gastos que, a los efectos indicados, tienen carácter meramente indicativo.

3.º Igualmente tendrán carácter vinculante los créditos declarados ampliables en esta Ley, que ne-

cesariamente deberán ser aplicados al tipo de gasto derivado de su clasificación económica.

CAPITULO II MODIFICACION DE LOS CREDITOS PRESUPUESTARIOS

Artículo 5.º

Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a lo dispuesto en este Capítulo, y a lo que al efecto se dispone en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en aquellos supuestos en que se remita a lo dispuesto en dicha Ley.

Artículo 6.º

Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente la Sección, Servicio y Concepto afectado por la misma.

Artículo 7.º

Las transferencias de crédito de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

- a) No podrán afectar a créditos ampliables, ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio.
- b) No minorarán créditos que hayan sido incrementados, salvo cuando afecten a créditos de personal.
- c) No incrementarán créditos que, como consecuencia de otras transferencias hayan sido objeto de minoración, salvo cuando tales transferencias afecten a créditos de personal.

Artículo 8.º

1.º Los titulares de las distintas Secciones del Presupuesto, podrán autorizar, previo informe de la Intervención General o Delegada en su caso, las siguientes modificaciones presupuestarias:

- a) Transferencias entre créditos del Capítulo I.
- b) Transferencias entre créditos del Capítulo II.
- c) Transferencias entre créditos del Capítulo IV.
- d) Transferencias entre créditos del Capítulo VI.
- e) Transferencias entre créditos del Capítulo VII.

Dichas transferencias podrán autorizarse entre créditos correspondientes a un mismo servicio.

2.º Caso de discrepancia del informe de la Intervención General o Delegada con la propuesta de modificación presupuestaria, se remitirá el expediente a la Consejería de Economía y Hacienda a

los efectos de la resolución pertinente.

3.º En cualquier caso, una vez acordado por la Consejería respectiva las modificaciones presupuestarias incluidas en el apartado primero de este artículo, se remitirán a la Consejería de Economía y Hacienda para instrumentar su ejecución.

Artículo 9.º

Corresponde al Consejero de Economía y Hacienda sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores:

- a) Autorizar transferencias de créditos entre los diversos Servicios incluidos en una misma Sección presupuestaria.
- b) Autorizar transferencias de crédito entre los Capítulos I, II, VI, incluidos en el Presupuesto del Organismo Autónomo de la Comunidad Autónoma.
- c) Autorizar la generación e incorporación de créditos previstos en los artículos 55 y 56 de la Ley General de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- d) Autorizar la ampliación de los créditos relacionados en el artículo 11.
- e) Autorizar las transferencias del cincuenta por ciento del importe de las obras o servicios asignados a la Administración Local una vez adjudicadas las mismas.

Artículo 10.º

Corresponde al Consejo de Gobierno a propuesta del titular de Economía y Hacienda, y a iniciativa de las Consejerías afectadas:

- a) Autorizar las transferencias de créditos entre las distintas Secciones del Presupuesto.
- b) Autorizar excepcionalmente la habilitación de créditos mediante la creación de los conceptos pertinentes para aquellos supuestos que en la ejecución del Presupuesto se planteen necesidades no contempladas de forma directa en el mismo, siempre que no se utilicen recursos diferentes a los figurados en el Presupuesto y se financien por tanto mediante transferencias de dotaciones de otras partidas minoradas al efecto.
- c) Autorizar con cargo a los créditos del Capítulo I de la Sección 21 «Gastos Comunes a las demás Secciones», las transferencias que resulten necesarias para la aplicación del nuevo sistema retributivo determinado en la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Artículo 11.º

Tendrán la consideración de créditos ampliables hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, los créditos que, incluidos en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos, aprobados por esta Ley, se detallan a continuación:

a) Los destinados a satisfacer remuneraciones de personal en los casos de elevación de haberes impuesta por la Ley o por Convenio.

b) Las cuotas mutuales o por seguros sociales en el mismo supuesto contemplados en el apartado anterior.

c) Las consignaciones destinadas al pago de trienios por servicios efectivamente prestados por el personal con derecho al percibo de estas retribuciones.

d) Las dotaciones de personal que hayan sido minoradas por vacantes existentes en la medida en que éstas sean legalmente cubiertas.

e) Las partidas destinadas a gastos motivados en la iniciación, oposición o sostenimiento de toda clase de procesos administrativos o judiciales en lo que figure como parte actora o demanda, la Comunidad Autónoma de Extremadura.

f) Los créditos destinados a anticipo de haberes a funcionarios o personal contratado por la Comunidad Autónoma, hasta el límite de los respectivos ingresos en las correlativas partidas del Estado de Ingresos.

g) Los destinados a satisfacer premios de cobranza a los recaudadores.

h) Las subvenciones o transferencias, ya sean corrientes o de capital, que se reciban con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, con destino a terceros.

i) Las consignaciones de gastos destinadas a satisfacer los costes de los servicios transferidos en la medida que aumenten los recursos asignados y a transferir a tal fin, a esta Comunidad Autónoma.

j) Los créditos destinados a satisfacer las obligaciones derivadas de la Deuda Pública, en sus distintas modalidades, emitida por la Comunidad Autónoma y su Organismo Autónomo, tanto por intereses y amortizaciones de principal, como por gastos derivados de las operaciones de emisión, conservación, canje o amortización de la misma, excepto los de personal.

Artículo 12.º

Todo acuerdo o resolución sobre transferencias de créditos será comunicada a la Asamblea de Extremadura y a la Dirección General de Presupuestos.

CAPITULO III**GASTOS DE PERSONAL****Artículo 13.º**

Con efectos de 1 de enero de 1986, el incremento conjunto de las retribuciones íntegras del personal en activo de la Comunidad Autónoma y de los Organismos Autónomos de ella dependientes, no sometido a la legislación laboral, será el 7,2 por ciento, aplicado sobre las cuantías retributivas vigentes durante el año 1985, sin perjuicio del resultado individual de la aplicación de dicho incremento.

Artículo 14.º

1.º Asimismo, con efecto de 1 de enero de 1986, la masa salarial del personal laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y los Organismos de ella dependientes, no podrá experimentar un incremento global superior al 7,2 por ciento, comprendiendo en dicho porcentaje el de todos los conceptos retributivos, incluso el que pueda producirse por antigüedad y reclasificación profesional, sin perjuicio del resultado individual de la distribución de dicho incremento global.

2.º A los efectos de esta Ley se entenderá por masa salarial el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales, y los gastos de acción social, devengados durante 1985 por el personal laboral afectado, exceptuándose en todo caso:

a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.

b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.

c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.

d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera de realizar el trabajador.

Los incrementos de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad respecto a los dos períodos objeto de comparación.

3.º Las indemnizaciones o suplidos por razón del servicio se incrementarán en un 7,2 por ciento respecto a la cuantía vigente en 1985.

Artículo 15.º

Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se establece un fondo por importe global de treinta millones de pesetas, en la Sección 21, con cargo al cual podrán pactarse incrementos adicionales de la masa salarial del personal laboral.

Su distribución, dentro de los límites cuantitativos indicados, se realizará por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, previa negociación con las Centrales Sindicales más representativas.

Artículo 16.º

Las retribuciones de los Altos Cargos experimentarán en el ejercicio de 1986 el siguiente incremento:

- a) Presidente de la Junta de Extremadura y Consejeros un cinco coma cinco por ciento.
- b) Secretarios Generales y Directores Generales, un seis coma cinco por ciento.

Artículo 17.º

Los Altos Cargos tendrán derecho a la percepción de los trienios que pudieran tener reconocidos como personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Artículo 18.º

Los funcionarios de carrera de la Comunidad Autónoma de Extremadura percibirán sus emolumentos en su caso para 1986 con la misma estructura retributiva que en 1985 y con el incremento establecido en el artículo 13.

Artículo 19.º

Las retribuciones de los contratados administrativos experimentarán un incremento retributivo del siete coma dos por ciento con respecto a las reconocidas en el año 1985.

A partir del día 1 de enero de 1986, el personal interino percibirá las retribuciones correspondientes al grupo al que se asimilan.

Artículo 20.º

Los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de la presente Ley, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna en los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza que devengue la Administración o cualquier po-

der público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción.

Artículo 21.º**Requisitos del Personal laboral con cargo a los Créditos de inversiones**

1.º Con cargo a los respectivos créditos para inversiones, sólo podrán formalizarse contrataciones de personal en régimen laboral con carácter temporal, cuando las Consejerías u Organismos Autónomos, precisen contratar personal para la realización por administración directa y por aplicación de la Legislación de Contratos del Estado, obras o servicios correspondientes a algunas de las menciones incluidas en sus Presupuestos.

2.º Esta contratación requerirá el informe favorable de las Consejerías de Presidencia y Trabajo y Economía y Hacienda, previa acreditación de la ineludible necesidad de la misma por carecer de suficiente personal fijo o crédito suficientes en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal eventual en el Capítulo correspondiente.

3.º Los contratos habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 15 y 17 de Estatuto de los Trabajadores, aprobados por la Ley 32/1984, de 2 de agosto. En los contratos se hará constar, cuando proceda, la obra o servicio para cuya realización se formaliza el contrato, y el tiempo de duración, así como el resto de las formalidades que impone la Legislación sobre Contratos Laborales, Eventuales o Temporales. Los incumplimientos de estas obligaciones formales, así como la asignación del personal contratado para funciones distintas de las que se determinen en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de fijez para el personal contratado, podrán ser objeto de deducción de responsabilidades, de conformidad con el artículo 140 de la Ley 11/1977 General Presupuestaria de 4 de enero.

CAPITULO IV**PROCEDIMIENTO DE GESTION EN MATERIA DE CONTRATACION DE OBRAS, SERVICIOS Y SUMINISTROS****Artículo 22.º****Contratación de Obras, Servicios y Suministros**

1.º Los Consejeros en el ámbito de sus respecti-

vas competencias son los órganos de contratación de la Comunidad Autónoma y están facultados para celebrar en su nombre los contratos de obras, servicios y suministros, previa existencia de consignación presupuestaria, a tal fin y con sujeción a las normas establecidas en la Ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1965 y su Reglamento de 25 de noviembre de 1975.

2.º No obstante, lo establecido en el apartado anterior, será necesario acuerdo de la Junta de Extremadura, en los siguientes casos:

a) Cuando los contratos tengan un plazo de ejecución superior a la vigencia de este Presupuesto y hayan de comprometer recursos de futuros ejercicios.

b) Cuando el Presupuesto de la obra exceda, en su cuantía de cien millones de pesetas.

Artículo 23.º

Contratación directa de inversiones

El Consejo, a propuesta de las Consejerías interesadas, podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obras que se inicien durante el ejercicio de 1986, con cargo a los Presupuestos de las Consejerías respectivas y sus Organismos Autónomos, cualesquiera que sea el origen de los fondos y cuyo Presupuesto no supere la cifra de cincuenta millones de pesetas, publicándolo previamente en el Diario Oficial de Extremadura y el Boletín Oficial de la Provincia, las condiciones técnicas y financieras de la obra a ejecutar.

Los titulares de las respectivas Consejerías podrán autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obras cuyo presupuesto sea inferior a cinco millones de pesetas.

CAPITULO V

OPERACIONES FINANCIERAS

Artículo 24.º

El Consejo de Gobierno fijará el límite máximo y las características de las operaciones de crédito a que se refiere el artículo 69, apartados 1 y 2 de la Ley General de Hacienda de la Comunidad Autónoma.

Artículo 25.º

Cuantía de los mismos

1.º El importe de los avales a prestar por la Comunidad Autónoma durante el ejercicio de 1986, no podrán exceder de 1.500.000.000 de pesetas, computándose en los mismos aquellos avales concedidos en el ejercicio anterior, que tengan vigencia durante el presente ejercicio.

2.º La cuantía máxima a avalar de una determinada Empresa, no podrá superar el 8 por ciento de la cantidad global o del 10 por ciento sobre igual base, cuando se trate de segundo aval prestado a empresas ya avaladas por Sociedades de garantía recíproca o por Sodiex, y como socios de la misma.

3.º De la cuantía total, al menos, doscientos millones se destinarán a avalar Sociedades Cooperativas, Sociedades Anónimas Laborales y otras de régimen jurídico similar.

4.º Igualmente, se destinarán trescientos millones a avalar los créditos para inversiones en nuevas actividades empresariales que supongan la creación de puestos de trabajo, preferentemente las realizadas por personas que se encuentren sin empleo. En estos casos la cuantía máxima a avalar será de 10 millones de pesetas.

DISPOSICION ADICIONAL

Las ayudas periódicas a ancianos y enfermos que en virtud de la Ley 21 de julio de 1960 y del Real Decreto 2.620/1981 de 14 de julio, son gestionadas por la Junta de Extremadura en virtud del Real Decreto 2.191/84 de 8 de febrero, se hayan reconocido o puedan reconocerse con cargo al crédito recogido en la sección 18, servicio 02, artículo 48, concepto 480, subconcepto 00, se prestarán durante 1986 a quienes reúnan los requisitos legalmente establecidos y los que pudieran establecerse por el órgano competente de la Administración Autónoma. Fijándose su cuantía anual en 196.000 pesetas, abonables en doce mensualidades de 14.000 pesetas cada una, más dos extraordinarias del mismo importe que se devengarán en los meses de junio y diciembre.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se apruebe la Ley de Tasas de la Comunidad Autónoma por la Asamblea de Extrema-

dura, se autoriza al Consejo de Gobierno para el establecimiento de un coeficiente de actualización en cada caso, que será aplicable a las cuantías de las tasas vigentes, para 1985.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.— Se autoriza al Consejo de Gobierno a dictar, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, las Disposiciones necesarias para el

desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley.

SEGUNDA.— La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1986.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado en su contenido sustantivo lo dispuesto por la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma 2/1985 de 18 de febrero.